

Derecho a conocer la identidad de los accionistas: nuevo régimen en el Real Decreto 878/2015

Alberto Díaz Moreno

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. Planteamiento

El artículo 497 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) —cuya redacción actual deriva de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre— lleva por rúbrica «Derecho a conocer la identidad de los accionistas». El núcleo de su contenido normativo estriba en el reconocimiento del derecho de la sociedad emisora de las acciones cotizadas a obtener de las entidades encargadas de la llevanza de los registros contables —y en cualquier momento— los datos que correspondan a los accionistas. La diferencia más llamativa con respecto a la anterior versión del precepto radica en que el referido derecho se extiende ahora a las asociaciones de accionistas —constituidas de conformidad con el artículo 539.4 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC)— que representen al menos el 1 % del capital social y a los accionistas que, individual o conjuntamente, tengan una participación de, al menos, el 3 % del capital social. Ha de observarse, con todo, que tal facultad se reconoce a estos sujetos *exclusivamente* a los efectos de facilitar la comunicación con los accionistas y la mejor defensa de sus intereses comunes. Además, conviene reparar también en que se formula expresamente la regla de que, en el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, la asociación o el socio —según sea el caso— deberán responder de los daños causados.

El mismo artículo 497 dispone en su apartado 3 que reglamentariamente se concretarán los aspectos técnicos y formales necesarios para

el ejercicio del derecho mencionado (que, con cierto impudor, denomina «derecho a los datos»). Pues bien, el artículo 23 del Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, ha venido a desarrollar (si bien parcialmente y de forma en alguna medida discutible) este régimen legal dictando reglas que sustituirán el próximo 3 de febrero del 2016 a las contenidas en el artículo 22 del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero (que quedará derogado en esa misma fecha —sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional segunda—). De las nuevas normas nos ocuparemos seguidamente.

2. Suministro de datos a las entidades emisoras sobre la identidad de sus accionistas (art. 23 RD 878/2015)

2.1. Ideas generales

El conocimiento por una sociedad anónima de la identidad y datos de contacto de sus socios puede resultar extremadamente útil para los gestores de la compañía. Ahora bien, dado que la sociedad emisora de las acciones no es la encargada de la llevanza del registro contable, ni sus socios ni sus administradores tienen conocimiento directo e inmediato de quiénes son los accionistas, son las entidades encargadas de la llevanza de los registros contables las que directamente conocen los nombres de quienes en cada momento son socios de las compañías emisoras. Por ello la ley se preocupa de que la identidad

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

de sus socios no permanezca oculta a la sociedad emisora. A estos efectos impone a las entidades encargadas de la llevanza de los registros de las acciones anotadas la obligación de comunicar a la sociedad emisora los datos necesarios para la identificación de los socios, obligación que se establece también, como se ha apuntado, frente a las asociaciones de accionistas y a los socios que alcancen un umbral mínimo de participación.

Esta regla evidencia una de las características propias del sistema de representación de las acciones mediante anotaciones en cuenta: el hecho de que no permiten el anonimato de los socios. Debe advertirse, con todo, que la posibilidad de conocer quiénes son los titulares de las acciones no tiene nada que ver con una pretendida nominatividad de las acciones anotadas. Antes bien, la distinción entre acciones nominativas y al portador sólo tiene sentido en relación con las acciones representadas cartularmente (RDGRN de 18 de marzo de 1993). Y, por tanto, nunca en relación con las acciones admitidas a cotización, que han de estar necesariamente representadas en anotaciones en cuenta (art. 496 LSC).

2.2. *Ámbito de aplicación del artículo 23 del Real Decreto 878/2015*

El artículo 23 del Real Decreto 878/2015 se refiere únicamente a la obligación impuesta a los depositarios centrales de valores (en nuestro caso, Iberclear) frente a las entidades emisoras, a las asociaciones de accionistas y a los accionistas minoritarios. Ello permite formular dos precisiones en cuanto al alcance subjetivo y objetivo de la regla:

- a) Debe observarse, en primer lugar, que desaparece la referencia al derecho del accionista (recogido —hasta el 3 de febrero del 2016— en el artículo 22.3 del Real Decreto 116/1992) a obtener de la sociedad emisora cualquier información de la que ésta disponga en relación con la identidad de sus accionistas. Es cierto que con

la modificación del artículo 497 de la Ley de Sociedades de Capital por la Ley 30/2014 se pretendió, precisamente, eliminar este derecho. Así se deduce del *Informe de la Comisión de Expertos en materia de Gobierno de Corporativo*, en el que se tachaba a este derecho de «excesivo» y se proponía circunscribirlo a los accionistas que dispusieran de una participación que les concediera el derecho a llevar a cabo actuaciones como la solicitud de convocatoria de juntas generales o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de las asambleas de socios (*cf.* arts. 495.2a y 519 LSC). Sin embargo, lo cierto es que no está claro que el resultado obtenido con la modificación legal referida fuera exactamente el pretendido: nótese que la Ley de Sociedades de Capital se refiere al derecho atribuido frente a la sociedad encargada de los registros contables (que se reconoce a accionistas con un mínimo de participación), mientras que el artículo 22.3 del Real Decreto 116/1992 prevé, en rigor, un derecho individual frente a la propia entidad emisora. Sólo con la derogación expresa del Real Decreto de 14 de febrero de 1992 será evidente la desaparición del reconocimiento reglamentario de este derecho frente a la entidad emisora.

- b) En segundo término debe señalarse que el artículo 23 del Real Decreto 878/2015 sólo resulta aplicable a los valores anotados admitidos a negociación bursátil. En efecto, aunque sistemáticamente el precepto se encuadra entre las disposiciones comunes a todos los valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, lo cierto es que la referencia a los depositarios centrales de valores (*cf.* art. 44 *bis* de la Ley del Mercado de Valores —LMV—) supone limitar su ámbito a las acciones admitidas a negociación en mercados secundarios oficiales. Recuérdese que, tratándose de estos valores, la llevanza del registro contable

corresponderá a un depositario central de valores y a sus entidades participantes (arts. 7.3 LMV y 30 RD 878/2015), conformando el sistema conocido como de «doble escalón». En cambio, cuando los valores no están admitidos a negociación, la entidad encargada de los registros será designada libremente por la entidad emisora entre las empresas de servicios de inversión y las entidades de crédito autorizadas para llevar a cabo tal actividad. Ello quiere decir, en suma, que no existe normativa reglamentaria que concrete la obligación impuesta a las entidades encargadas de la llevanza de los registros de valores anotados por el artículo 118.3 de la Ley de Sociedades de Capital (aplicable a las sociedades anónimas no cotizadas): comunicar a la sociedad emisora los datos necesarios para la identificación de sus accionistas. Con todo, ha de reconocerse que esta circunstancia tendrá una muy limitada trascendencia práctica por cuanto son escasas las sociedades no cotizadas que optan por representar sus acciones en anotaciones en cuenta (sobre todo cuando, además, se ha consagrado la reversibilidad de la representación de los valores en anotaciones: arts. 5.3 LMV y 5 RD 878/2015).

2.3. *El contenido del derecho de las sociedades emisoras a recibir información sobre sus accionistas*

El artículo 23 del Real Decreto 878/2015 concibe con diferente extensión el derecho de las sociedades a recibir información de los depositarios centrales de valores en función, según dispone, de que sus acciones deban o no ser nominativas. Si se trata de sociedades «cuyos títulos deban ser nominativos en virtud de disposición legal», deberán comunicarse todas las operaciones relativas a tales acciones (art. 23.1). Si, por el contrario, las acciones no han de ser «obligatoriamente nominativas», los depositarios centrales habrán de informar de la identidad de los accionistas que figuren en el registro

contable «para permitir la comunicación con aquéllos». Esta regulación doble sugiere diversos comentarios:

- a) En rigor, el Real Decreto 878/2015 ha renunciado a concretar en todos sus extremos «los aspectos técnicos y formales» del ejercicio del llamado «derecho a los datos» por cuanto en los dos primeros apartados del artículo 23 se remite a las normas de funcionamiento de los depositarios centrales de valores y a los procedimientos establecidos por estas entidades (el artículo 22 del Real Decreto 116/1992 se remite, análogamente, a las normas de funcionamiento del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores o SCLV —después «Sociedad de Sistemas»—). Será en estos textos —que tendrán que adaptarse a la nueva normativa reglamentaria— en los que habrá de buscarse la descripción detallada de la forma en que técnicamente se atenderá al derecho de las sociedades cotizadas emisoras.
- b) A pesar de los términos muy generales del mandato legal, a efectos del suministro de datos a los emisores, el artículo 23 del Real Decreto 878/2015 distingue (como ya hiciera el art. 22 RD 116/1992) según se esté o no ante uno de los supuestos de nominatividad obligatoria legalmente previstos (que, tratándose de acciones cotizadas, serán los previstos en atención al objeto de la compañía).
- c) Así, cuando las acciones hubieran debido ser nominativas (de haberse representado documentalmente), habrán de ser comunicadas a las sociedades emisoras, dentro del proceso de liquidación, todas las operaciones relativas a sus acciones. Ello, desde luego, permitirá a las compañías afectadas contar con un flujo constante de información completa y actualizada sobre la composición de su accionariado.
- d) Por el contrario, cuando las acciones no hubieran tenido que estar representadas en títulos nominativos (en caso de haberse seguido la forma de documentación cartular), el depositario central de valores deberá informar a cualquier

sociedad —según lo previsto en sus normas de procedimiento— de la identidad de sus accionistas, así como de sus direcciones y medios de contacto que se conozcan. De manera que la información no será proporcionada de forma automática, sino a solicitud o iniciativa de las compañías emisoras (por lo que la sociedad emisora no cuenta con una «corriente continua» de información). Nótese que, por supuesto, ha desaparecido del texto reglamentario cualquier supeditación del ejercicio de este derecho a la celebración de una junta general (que todavía figuraba en el artículo 22.2 del Real Decreto 116/1992, si bien es cierto que, desde la modificación del artículo 497 de la Ley de Sociedades de Capital en el 2011, Iberclear ya venía atendiendo solicitudes de comunicación de los datos de titularidades de los accionistas de sociedades emisores de cualquier tipo de valor sin necesidad de justificar la petición por la convocatoria de una junta general). Sin embargo, el texto reglamentario contiene una restricción que no acaba de compadecerse con el texto legal por cuanto determina que la información se proporcionará para permitir la comunicación con los accionistas, siendo así que tal condicionamiento no aparece en el artículo 497.1 de la Ley de Sociedades de Capital (aunque sí se recoge en el apartado 2 de dicho artículo 497 en relación con las asociaciones de accionistas y accionistas minoritarios). Aunque no es lo que deriva directamente de la sintaxis de la norma, siempre puede entenderse que la referencia a la finalidad de comunicación con los socios sólo limita la utilización de los otros datos (direcciones y medios de contacto), que son los que realmente sirven a tal fin.

2.4. *Solicitudes cursadas con ocasión de la celebración de juntas generales*

De manera probablemente innecesaria —e incluso contradictoria— el artículo 23.3 del Real Decreto 878/2015 mantiene una regla análoga a la contenida en el artículo 22.2 del Real Decreto 116/1992: los

depositarios centrales de valores prestarán, sin que ello implique el mantenimiento de ficheros permanentes con información de los titulares, el servicio de canalización de las solicitudes que las sociedades formulen con ocasión de la celebración de cualquier junta general. Esta norma tenía cierta lógica en el sistema del Real Decreto 116/1992, por cuanto iba referida a las sociedades cuyas acciones no habrían sido necesariamente nominativas si se hubieran incorporado de forma documental y a las que, por tanto, no se reconocía en el reglamento un derecho incondicionado a obtener información sobre la identidad de los accionistas. Su sentido era asumir la necesidad de que el SCLV (luego la «Sociedad de Sistemas») se dirigiera a las entidades adheridas para que facilitasen la información de los titulares de los valores con el fin de realizar la agregación correspondiente para su presentación a la sociedad emisora (*cfr.* art. 48.4 del Reglamento de la «Sociedad de Sistemas», que es el mismo Reglamento de Organización y Funcionamiento del SCLV —ROF—). De ahí la referencia a la «canalización» de solicitudes. Sin embargo, en el esquema seguido por el Real Decreto 878/2015, en el que las compañías pueden solicitar que se les informe de la identidad de los accionistas *en cualquier momento*, la previsión del artículo 23.3 del Real Decreto 878/2015 no parece aportar nada especialmente relevante.

3. **Suministro a las asociaciones de accionistas y a los accionistas minoritarios de datos sobre la identidad de sus accionistas**

El mismo derecho a conocer los datos concernientes a los accionistas (incluidas las direcciones y los medios de contacto de que dispongan —correos electrónicos, por ejemplo—) se reconoce en el artículo 497.2 de la Ley de Sociedades de Capital a las asociaciones de accionistas y a los accionistas minoritarios que cumplan los requisitos establecidos en dicho precepto (es decir, que representen, respectivamente, al menos el 1 % o el 3 % del capital social de aquéllas).

Debe recordarse que el conocimiento de los datos de los accionistas es muy relevante para

los restantes socios. Dada su «dispersión», en las sociedades cotizadas este conocimiento resulta casi imprescindible para organizarse y estar en condiciones de ejercer cierto control sobre la gestión de los administradores o de ejercer ciertos derechos que la ley reserva a determinados porcentajes de capital. Por ello no deja de haber cierto elemento de contradicción en la norma en la medida en que, para ejercer el derecho a obtener datos de los restantes socios, se exige a los accionistas minoritarios que alcancen ya el 3 % del capital social (participación cuya obtención mediante la agrupación de acciones podría constituir, precisamente, uno de los fines para los que serviría el conocimiento de la identidad de los accionistas).

A los efectos de posibilitar técnicamente el ejercicio de este derecho, el último inciso del artículo 23.2 del Real Decreto 878/2015 dispone que los depositarios centrales de valores establecerán procedimientos —similares a los previstos para las sociedades cuyas acciones no habrían de ser nominativas si estuvieran representadas en títulos— para proporcionar la información requerida a las asociaciones de accionistas y a los accionistas minoritarios. Con todo, ha de destacarse que en este caso el derecho a recibir la información se establece legalmente a los solos efectos de facilitar la comunicación con los accionistas para el ejercicio de sus derechos y la mejor defensa de sus intereses comunes.